



VALPARAÍSO, 1° de agosto de 2018.

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 4° y 5°A de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sexto de la ley N° 20.285 y en los artículos 233, letra d) y 234 del Reglamento del Senado, y

CONSIDERANDO:

1.- Reclamo planteado ante la Comisión

1°.- Que, con fecha 10 de mayo de 2018, el Departamento de Informaciones del Senado hizo llegar a esta Comisión el reclamo presentado por el señor Michel Figueroa Mardones, RUN 17.510.669-3, Administrador Público, domiciliado en la comuna de Santiago, calle Merced 152, oficina 102, correo electrónico mfigueroa@chiletransparente.cl, por incumplimiento de las obligaciones establecidas por medio de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, solicitando que se reconsidere la negativa a entregar la información pedida mediante solicitud SOL007830 y, en definitiva, se ordene entregar los antecedentes solicitados.

2°.- Que, según lo informado por el Departamento de Informaciones del Senado, la aludida solicitud SOL007830 fue recibida el 22 de marzo de 2018 y expresaba lo siguiente: "Solicito copia digital de todos los contratos de asesorías externas solicitadas por los honorables senadores o jefes de comités, durante los primeros y segundos semestres de los años 2015 y en caso que existan copias de todos los informes y reportes de actividades, de ser procedente, de asesorías externas contratadas en base a solicitud de los honorables senadores o jefes de comités, durante el mismo período antes señalado."

3°.- Que el Departamento de Informaciones ha comunicado, además, que el reclamante ya individualizado, el mismo día 22 de marzo de 2018, presentó la solicitud SOL007831, la cual manifestaba: "Solicito copia digital de todos los contratos de asesorías externas solicitadas por los honorables senadores o jefes de comités, durante los primeros y segundos semestres de los años 2016 y en caso que existan copias de todos los informes y reportes de actividades, de ser procedente, de asesorías externas contratadas en base a solicitud de los honorables senadores o jefes de comités, durante el mismo período antes señalado."

4°.- Que el 19 de abril de 2018, mediante correo electrónico dirigido al compareciente señor Figueroa, el referido Departamento denegó ambas peticiones, por orden del señor Secretario General del Senado, exponiendo lo que sigue:



“Se han recibido las solicitudes de acceso a la información SOL007830 y SOL007831, de 22 de marzo pasado, con las que pide copia digital de todos los contratos de asesorías externas solicitadas por los honorables senadores o jefes de comités, durante los primeros y segundos semestres de los años 2015 y 2016 y en caso que existan copias de todos los informes y reportes de actividades, de ser procedente, de asesorías externas contratadas en base a solicitud de los honorables senadores o jefes de comités, durante el mismo periodo antes señalado.

Tocante a los contratos de asesorías externas que pide, puedo señalar a Ud. que no es factible proceder a la recopilación de la gran cantidad de antecedentes que solicita, para luego proceder a digitalizarlos. Ello, dado que dicha labor implica distraer indebidamente a los funcionarios encargados de la custodia de ese material, alejándolos del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Sin perjuicio de lo anterior, sugiero a Ud. primeramente revisar la información que, sobre dichos contratos, se encuentra publicada en el sitio de Transparencia, de la página electrónica institucional (www.senado.cl), alternativa Asignaciones Parlamentarias. En ella figura el nombre de cada asesor, la materia para la cual fue contratado y el monto de los honorarios cancelados, por Senador, por mes y año.

Seguidamente, una vez identificados los contratos de asesorías externas, podrá solicitar los de su interés, debidamente individualizados.

En relación con peticiones de informes emitidos por asesores externos, como es el caso, la Comisión de Ética y Transparencia del Senado, en resolución de fecha 25 de octubre de 2017, ha establecido que, de acuerdo a las normas constitucionales y los tratados internacionales vigentes sobre la materia, el principio general de publicidad de la información que obra en poder del Estado está limitado por causas justificadas en consideración a otros bienes jurídicos igualmente valiosos, por lo que es necesario analizar cada situación caso a caso, a fin de determinar la concurrencia de alguna eventual causa que motive la negativa a proporcionar el antecedente que se requiera. Para este efecto, atendida la relación directa que media entre el documento respectivo y el ejercicio de la función parlamentaria, es preciso consultar al señor Senador o señora Senadora que recabó la elaboración de dicho documento si media alguna circunstancia constitucional o legal que obste a su publicidad.

En esa medida, considerando el volumen de antecedentes que se solicitan, cual es la totalidad de los contratos de asesorías externas y el texto de los respectivos informes evacuados para el conjunto de Senadores durante los años 2015 y 2016, la solicitud que se formula debe ser denegada, en virtud del artículo 21, letra c), de la Ley de Transparencia de la Función Pública.”.



5°.- Que el peticionario funda su reclamo, fechado el 9 de mayo de 2018, en las siguientes razones:

“1. Antecedentes

Con fecha 22 de marzo de 2018 solicité a esta Corporación “copia digital de todos los contratos de asesorías externas solicitadas por los honorables senadores o jefes de comités, durante los primeros y segundos semestres de los años 2015 y en caso que existan copias de todos los informes y reportes de actividades, de ser procedente, de asesorías externas contratadas en base a solicitud de los honorables senadores o jefes de comités, durante el mismo periodo antes señalado”, solicitud folio SOL007830.

Con fecha 19 de abril de 2018, mediante correo electrónico remitido por “centrorespuestas@webservicesrl.senado.cl” el Senado deniega solicitud de acceso a la información aludiendo “el volumen de antecedentes que se solicitan” en relación al artículo 21, letra c), de la Ley de Transparencia de la Función Pública.

Como fundamento expresa “que no es factible proceder a la recopilación de la gran cantidad de antecedentes que solicita, para luego proceder a digitalizarlos”.

2. La causal de afectación del debido funcionamiento por distracción indebida supone, de acuerdo a los tribunales, una afectación cuantificada y acreditada que no se corresponde con la respuesta entregada.

La denegación de información no cuantifica el número de documentación que habría que recopilar y digitalizar para dar cumplimiento a la solicitud en cuestión ni realiza una proyección de tiempo de los trabajadores de la Corporación que habría que dedicar para dar respuesta a la solicitud, lo que hace que no esté fundada con el estándar que ha exigido la jurisprudencia.

En efecto, la jurisprudencia administrativa ha determinado que la causal de reserva consistente en el “gran número de antecedentes” solicitados, establecida en el artículo 21 c) de la Ley de Transparencia, requiere ser acreditada por el órgano o institución que la invoca, en este caso el Senado de la República, “pues la mera alegación genérica de estar referida la petición de información a un gran número de antecedentes no permite tener por acreditada la afectación del debido cumplimiento de las funciones” (Rol A48-09 Consejo para la Transparencia).

Así también lo han señalado las Cortes, que solo han acogido esta causal cuando se ha justificado una afectación concreta. Así ha ocurrido con las sentencias de las Cortes de Apelaciones de Talca Rol 555-2015 (Rojas con CpIT/MINREL) y de Santiago Roles 3834-2014 (“Lorenzini c



CPLT/SP”) y 3179-2017 (“González c CplT/JUNJI”). Se trata de casos en que se cuantifican las horas funcionarias que implicaría reproducir la información resultando evidente la afectación. Nada de eso ocurre en ese caso.

3. La denegación de información no es consistente con el criterio empleado por la Cámara de Diputados hace pocos meses.

Llama poderosamente la atención que ante análoga solicitud de información el año pasado la Cámara de Diputados accedió a entregar copia de las asesorías externas contratadas entre noviembre de 2015 y septiembre de 2016, 3.205 archivos en 1.426 carpetas. Cabe señalar que la dotación de personal de la Cámara es ligeramente superior a la del Senado (459 cupos versus 370 cupos), pero también es muy superior el número de asesorías y el de parlamentarios, de manera que no puede entenderse que el Senado no pueda realizar el mismo esfuerzo.

4. Los informes de estudios o asesorías son públicos por regla general según el artículo 8° de la Constitución.

El objeto de la petición busca conocer los antecedentes que respaldan la lista de contrataciones externas realizadas por el Senado por motivo de la contratación de asesorías externas. Información, que en parte, se encuentra publicada en el sitio de transparencia del Senado, en donde figura el nombre de cada asesor, materia de la contratación y montos de los honorarios, por mes y año, de lo cual se presume que la Corporación, ya cuenta con información sistematizada y ordenada de lo que se solicita, aplicándose doctrina jurídica, en la que se sostiene que “la entrega de información pública que el servicio está obligado a publicar no conlleva una distracción innecesaria de los funcionarios” (Camacho, 2013: 314), como sería en este caso. No está de más recordar que la misma ley de presupuestos dispone, en su art. 21 N° 1, que los órganos públicos deben remitir a la Biblioteca del propio Congreso Nacional, en soporte electrónico, de una copia de los informes derivados de estudios e investigaciones contratados en virtud de la asignación 22.11.001, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la recepción de su informe final.

Por otro lado, estos informes son antecedente necesario de la resolución de pago respectivo, esto es, son fundamento preciso de la resolución que dicta un órgano del Estado por lo que son públicos al tenor del inciso 1° del art. 8° de la Constitución.

La solicitud en comento no constituiría una solicitud de carácter genérico, toda vez que se individualiza una materia en específico, contratos y medios de verificación de asesorías externas contratadas por la Corporación, de mandantes determinados, los señores senadores y las bancadas parlamentarias, restringidas a un periodo de tiempo específico.

Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia sobre el caso Claude Reyes y otros versus



Chile, ha señalado que “las restricciones que se impongan al derecho de acceso a la información deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo y escoger la que menos restrinja el derecho protegido”, caso en el cual no se logra distinguir el interés público que se busca proteger al denegar el acceso a la información, más bien se busca resguardar intereses particulares y corporativos de los miembros de esta corporación.

5. El Presidente del Senado ha declarado públicamente su voluntad de transparentar esta información.

Al respecto nos remitimos a lo señalado en La Segunda del pasado 23 de abril en que se afirma que uno de los temas que el H. Senador Montes ha priorizado dentro de su agenda como Presidente de la Corporación ha sido la transparencia y la probidad. Al preguntársele si bajo su gestión habría respuesta al requerimiento de la Fiscalía de entregar los informes de las asesorías externas contratadas por los Senadores afirmó “Soy partidario de publicarlo todo”, agregando que estaba dispuesto a “discutirlo hacia atrás y ver la posibilidad (de publicar) desde 2015 hacia adelante”.

Este espíritu se ve fortalecido en la columna “Asumiendo el Desafío de la Transparencia” que el mismo Presidente del Senado publicó el 04/05/2018 en la web de la Corporación. Allí afirma que “para enfrentar la crítica a los privilegios y abusos es necesario, en primer lugar, la total transparencia. La ciudadanía debe contar con toda la información”.

6. Al menos debiese transparentarse la información respecto de la cual no haya dudas de su publicidad.

Finalmente, es posible que existan casos en que pudiera plantearse una causal de reserva. Sin embargo, pretender que ello impide entregar todos los informes resulta incomprensible. Por lo mismo al menos debiese entregarse la información que es indiscutiblemente pública, como los contratos, y los informes cuya materia no está bajo una potencial reserva. De hecho, tratándose de los senadores que ya dejaron su cargo, por ejemplo, no se divisa razón alguna para no entregar la información.

Finalmente, en caso de existir información reservada, que contenga datos personales, datos sensibles o de terceros, la ley de acceso a la información prevé el principio de divisibilidad, en base al cual “si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda” (Art. 11, letra e, Ley N° 20.285). Esto es, debiera igualmente accederse la petición aquí planteada.”.

6°.- Que, al término de su escrito de reclamo, el compareciente solicitó a la Comisión que se le diera audiencia para poder profundizar sus argumentaciones y entregar mayores antecedentes para la mejor resolución de esa solicitud. La Comisión accedió a esa petición en



sesión de 30 de mayo, y le encomendó su representación al Presidente, Senador José García Ruminot.

A la audiencia, efectuada el 31 de mayo, asistieron el Presidente y el Secretario de la Comisión, y concurrió el reclamante, señor Michel Figueroa Mardones, acompañado de su abogado, don Alberto Precht Rorris, cédula de identidad N° 14.120.363-0, de su mismo domicilio, quien entregó poder simple para actuar en su representación, extendido por el señor Figueroa el mismo día 31 de mayo, cuya firma fue autorizada por el Notario de la Cuarta Notaría de Santiago don Cosme Fernando Gomila Gatica.

II.- El Senado frente a la transparencia

7°.- Que es útil recordar que, mediante resolución de 25 de octubre de 2017, que se puede consultar en el sitio electrónico institucional, recaída asimismo en un reclamo por negativa a la entrega de información, la Comisión de Ética y Transparencia se refirió extensamente al derecho de acceso a la información pública y los principios de publicidad y transparencia, examinando el ordenamiento internacional vigente en Chile (considerandos 15 a 21); la regulación constitucional (considerandos 22 a 28); la necesidad jurídica de una interpretación internacional y constitucional armónicas (considerandos 29 y 30) y destacó que los deslindes del derecho de acceso a la información son los límites de los principios de publicidad y transparencia (considerandos 31 a 34).

La Comisión desarrolló a continuación la aplicación en el Senado del derecho de acceso a la información pública y del correlativo principio de publicidad, poniendo de relieve que el marco jurídico general aplicable al Congreso Nacional es el común de todos los órganos del Estado (considerandos 35 a 39) y, frente a las solicitudes de acceso a la información, previno que en el Senado concurren distintos órganos públicos, por lo que es preciso diferenciar la información propiamente institucional de aquella generada en el ejercicio de la función parlamentaria, de lo cual se concluye la necesidad de consulta previa al Senador o Comité que encargó este último tipo de información (considerandos 40 a 49).

Finalmente, examinó en dicha resolución diversas exclusiones del deber de publicidad. En lo que interesa, se detuvo en especial en el debido cumplimiento de las funciones del órgano público, y en la afectación que se le produciría con la publicidad de los antecedentes preliminares relacionados con la función legislativa, en opinión tanto del Consejo para la Transparencia como del Tribunal Constitucional (considerandos 50 a 56).

8°.- Que, como se consignó en dicha resolución de 25 de octubre de 2017 (considerando 23.2), la transparencia es un concepto amplio.



Comprende, por una parte, la transparencia activa, que consiste en la obligación de los órganos públicos de difundir o poner a disposición del público información *relevante*, entre otras materias, sobre *organización, funcionamiento, procesos de adopción de decisiones y sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público (considerandos 19 y 19.1)*, sin que medie requerimiento o solicitud de ninguna persona, de acuerdo a los artículos 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, promulgada mediante decreto N° 375, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 23 de noviembre de 2006 (publicado en el Diario Oficial de 30 de enero de 2007).

El cumplimiento del compromiso contraído por los Estados Partes en ese tratado está recogido en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Dicho artículo 7° encabeza el Título III, “De la Transparencia Activa”, de la aludida Ley de Transparencia, y su tenor es el siguiente:

“Artículo 7°.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

- a) Su estructura orgánica.
- b) Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos.
- c) El marco normativo que les sea aplicable.
- d) La planta del personal y el personal a contrata y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones.
- e) Las contrataciones para el suministro de bienes muebles, para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso.
- f) Las transferencias de fondos públicos que efectúen, incluyendo todo aporte económico entregado a personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.



g) Los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros.

h) Los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano.

i) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución.

No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, esto es, los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

j) Los mecanismos de participación ciudadana, en su caso.

k) La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos previstos en la respectiva Ley de Presupuestos de cada año.

l) Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario del respectivo órgano y, en su caso, las aclaraciones que procedan.

m) Todas las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.

La información anterior deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito. Aquellos órganos y servicios que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico del ministerio del cual dependen o se relacionen con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.

En el caso de la información indicada en la letra e) anterior, tratándose de adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, cada institución incluirá, en su medio electrónico institucional, un vínculo al portal de compras públicas, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo servicio u organismo. Las contrataciones no sometidas a dicho Sistema deberán



incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.

En el caso de la información indicada en la letra f) anterior, tratándose de transferencias reguladas por la ley N° 19.862, cada institución incluirá, en su sitio electrónico institucional, los registros a que obliga dicha ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9° de la misma norma legal. Las transferencias no regidas por dicha ley deberán incorporarse a un registro separado, al cual también deberá accederse desde el sitio electrónico institucional.”.

El artículo 7° recién transcrito es aplicable al Congreso Nacional, en virtud del mandato del artículo sexto de la ley N° 20.285. Este precepto establece:

“Artículo sexto.- El Congreso Nacional se rige por el principio de la transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

Las Cámaras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente.

Deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurren y las dietas y demás asignaciones que perciban.

Los reglamentos de ambas Cámaras consignarán las normas que cautelen el acceso del público a la información de que trata este artículo.”

Ahora bien, la obligación de dar cumplimiento al deber de transparencia activa sobre información que obra en poder del Senado recae sobre los órganos institucionales a quienes les corresponde la dirección superior y la supervigilancia de la administración de la Corporación, esto es, al Secretario General y a la Comisión de Régimen Interior.

Así se desprende del artículo 221, número 7°, primera parte, del Reglamento del Senado, que le entrega al Secretario General del Senado la función de “*Mantener a disposición del público en la página web del Senado, en forma permanente, completa y actualizada al menos mensualmente, la información a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo sexto de la ley N° 20.285*”, y del artículo 27, inciso segundo, en virtud del cual “*La Comisión de Régimen Interior tendrá a su cargo la supervigilancia del orden administrativo e interno de los servicios de la*



Corporación, la administración del edificio y sus dependencias y las demás atribuciones que le confieran la ley y este Reglamento.”

9°.- Que, por otra parte, la transparencia comprende el derecho de acceso a la información pública.

Este derecho está comprendido en “*La libertad de emitir opinión y la de informar*” garantizada en el artículo 19, su numeral 12, inciso primero, de la Constitución Política.

Así lo ha declarado el Excmo. Tribunal Constitucional: “si bien en la letra de la Ley Fundamental no aparece consagrado expresamente *el derecho a recibir las informaciones, éste forma parte natural y se encuentra implícito en la libertad de opinión y de informar*, porque de nada sirven estas libertades si ellas no tienen destinatarios reales.” (Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, considerando 19°). “*El derecho a acceder a las informaciones que obran en poder de los órganos del Estado forma parte de la libertad de expresión que, entre nosotros, se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental*”. (Sentencia Rol N° 634-2006, de nueve de agosto de dos mil siete, considerando 9°). Tal criterio se ha mantenido en el tiempo: a comienzos del año pasado reiteró que “debemos señalar que el artículo 19 N° 12 consagra “*la libertad de emitir opinión y la de informar*”. *Dicha libertad comprende la de buscar dicha información.*” (Sentencia Rol 2919-15, de 19 de enero de 2017, considerando 24°).

Ese postulado guarda armonía con el alcance de esas libertades que consagra precisamente la ley N° 19.733, “Ley sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo”, publicada el 4 de junio de 2001, cuyo artículo 1° declara:

“Artículo 1°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. *Su ejercicio incluye* no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, *buscar y recibir informaciones*, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.”

Es congruente, además, con las disposiciones internacionales sobre la materia, enmarcadas dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 10 de diciembre de 1948, mediante Resolución 217 A (III), la cual estableció, en su artículo 19, que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; *este derecho incluye* el de no ser molestado a causa de sus opiniones, *el de investigar y recibir informaciones* y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”



El derecho de acceso a la información quedó definitivamente configurado como la libertad de *buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*, en virtud, por una parte, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y, por otro lado, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", de 22 de noviembre de 1969.

En efecto, el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se incorporó a nuestro ordenamiento interno mediante decreto N° 778, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 30 de noviembre de 1976 (publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989), prescribe que: *"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

A su turno, el artículo 13, párrafo 1, del Pacto de San José de Costa Rica, o Convención Americana de Derechos Humanos, promulgado por decreto supremo N°873, de Relaciones Exteriores, de 1990, establece: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

Ahora bien, el artículo 4° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en sus incisos segundo y tercero señala lo siguiente:

"Las Cámaras establecerán en sus reglamentos las disposiciones que cautelen el acceso del público a la información, de conformidad al artículo sexto de la ley N° 20.285."

Los referidos reglamentos deberán señalar las autoridades u organismos internos encargados de responder las consultas que se formulen y el procedimiento a que se sujetarán los reclamos. Sin perjuicio de las causales establecidas en esta ley, se podrá denegar la entrega de información en virtud de las señaladas en los artículos 21 y 22 de Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285."

El Reglamento del Senado, por su parte, en sus artículos 221, números 7°, segunda parte, y 8°, 233, letra d), y 234, deja entregada al Secretario General del Senado, en su carácter de Jefe del Servicio, la función de pronunciarse respecto de las solicitudes que se presenten al Senado, sea entregando la información o negándola, en los casos



previstos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, y a esta Comisión de Ética y Transparencia el conocimiento del reclamo que presente el afectado por la no entrega o negativa injustificada de acceso a la información pública.

10°.- Que de los dos considerandos precedentes se infiere que se encuentran perfectamente diferenciadas, no sólo las dos modalidades de transparencia, sino los órganos del Senado que cuentan con competencia para adoptar resoluciones respecto de cada una de ellas.

En lo que atañe a la Comisión de Ética y Transparencia, si bien el artículo 5° A, inciso final, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y el artículo 229 del Reglamento del Senado le asignan, en general, la función de “velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública” y de “velar por el cumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública”, ninguno de los dos cuerpos normativos le encomienda una competencia directa en materia de transparencia activa, sino que le otorgan atribuciones en relación con el derecho de acceso a la información, al conferirle la calidad mencionada de único órgano competente para conocer de los reclamos por negativa a la entrega de información que se haya solicitado.

III.- Consideración previa sobre el reclamo deducido

11°.- Que, como se consignó en los considerandos 2° y 3°, el compareciente presentó dos solicitudes de acceso a la información el 22 de marzo de 2018, relativa una al año 2015 y otra al año 2016, pero idénticas en cuanto a su contenido. En ambas pidió copia de tres rubros de antecedentes, que se relacionan con el ejercicio de la función parlamentaria de los señores Senadores y Comités Parlamentarios: los contratos de asesorías externas, los reportes en formulario de dichas actividades, y los informes escritos elaborados en virtud de esa contratación.

12°.- Que ambas solicitudes, por su identidad en cuanto al peticionario, a la naturaleza de la información recabada y al hecho de que, al presentarse el mismo día, el plazo para responderlas recaía también en una fecha común, fueron contestadas conjuntamente por el Departamento de Informaciones del Senado, lo que, como se ha apuntado, se hizo en forma negativa, invocando la causal del artículo 21, número 1, letra c), de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.

13°.- Que resulta indispensable destacar que el peticionario sólo ha deducido reclamo por la negativa recaída en la solicitud SOL007830, referente a los documentos emitidos durante el año 2015, omitiendo extenderlo por la solicitud SOL007831 relativa al año 2016, que fue objeto de rechazo en conjunto con la petición anterior.



La razón sólo es explicable al tenor de los argumentos expuestos en el reclamo, esto es, apunta a debilitar los fundamentos de la negativa, al disminuir el volumen de documentación requerido, puesto que es un hecho de público conocimiento que, sólo a partir del mes de septiembre de 2015, se hizo exigible la entrega de copia de los mencionados reportes de actividades e informes de los asesores externos en el Departamento de Finanzas del Senado, en virtud de un acuerdo adoptado por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias. En otras palabras, en lugar de reclamar por documentos emitidos durante 16 meses (4 de 2015 y 12 de 2016), se reduce a los generados durante los primeros 4 meses.

14°.- Que, para ponderar el volumen de documentación recabada, la Comisión consultó a la Fiscalía del Senado sobre el número de contratos de asesoría externa y sus modificaciones o anexos suscritos para los señores Senadores y Comités los años 2015 y 2016, y al Departamento de Finanzas el número de reportes en formularios de las actividades realizadas por los asesores externos y de copia de los informes evacuados por escrito que obrasen en poder de dicho Departamento respecto de los mismos años.

Sobre el particular, la Fiscalía del Senado informó que los documentos de contratación de asesoría externa firmados durante 2015, para los Senadores, fueron 59 contratos y 47 anexos, y para los Comités 29 contratos y 35 anexos. Durante el año 2016, se suscribieron 50 contratos y 64 anexos para los Senadores y 22 contratos y 56 anexos para los Comités.

Por su parte, el Departamento de Finanzas hizo saber que, durante el año 2015, recibió 244 reportes de actividades y 163 informes escritos de los asesores externos de los Senadores, así como 81 reportes y 40 informes de los asesores externos de Comités. Durante el año 2016, se recibieron 642 reportes de actividades y 365 informes de asesores externos de Senadores, así como 254 reportes y 117 informes de los asesores externos de Comités.

En virtud de esos datos, se puede apreciar que el total de documentos solicitados por el peticionario al Senado el 22 de marzo de 2018 fue de 2.268 y que, al serles denegados, reduce su reclamo a 698 de los mismos.

15°.- Que, si bien en principio nada obsta a que un solicitante, cuya petición ha sido rechazada, insista en ella, pero deduciendo reclamo sólo sobre parte de la petición inicial, lo pertinente es formular una nueva solicitud, acotada a los documentos que interesa obtener, cuando la negativa se ha fundado precisamente en el volumen que alcanza el conjunto de la información requerida.

No es aceptable considerar, para los efectos de resolver sobre un reclamo parcial interpuesto, la reducción de la información requerida preliminarmente, toda vez que el recurso debe estar referido a la



negativa a proporcionar antecedentes, y tal decisión de declinar la entrega recayó sobre el conjunto de documentos similares pedidos al Senado por la misma persona, con idéntica fecha. Fue respecto de esa circunstancia precisa que se hizo la evaluación interna de conformidad a la Ley de Transparencia y se emitió la respuesta que da lugar al reclamo.

De acogerse el criterio del compareciente, bastaría fraccionar el conjunto de información que recaba en una serie de solicitudes que se presentarían ante el órgano público requerido en la misma época, para argüir que no se reúnen las condiciones exigidas por el artículo 21, número 1, letra c), de la Ley de Transparencia, por cuanto respecto de cada una de ellas en forma aislada, el requerimiento no estaría referido a un elevado número de actos ni su atención requeriría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Por el contrario, la ponderación de legalidad que corresponde efectuar a esta Comisión sobre la respuesta negativa entregada debe estar referida al examen de los mismos hechos que los órganos administrativos de la Corporación tuvieron en vista para emitir tal pronunciamiento respecto de las solicitudes efectuadas por el compareciente.

Resulta pertinente recordar que el fraccionamiento de las solicitudes para evitar someterse a reglas más estrictas es una práctica que, al menos en lo que respecta a contrataciones públicas, no es admisible, de conformidad al artículo 13 del Reglamento de la ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (decreto supremo N° 250, de Hacienda, de 2004), el cual impide a la Administración fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento regular de contratación.

IV.- El marco jurídico aplicable al derecho de acceso a la información pública.

16°.- Que, para una adecuada evaluación del recurso interpuesto, es necesario señalar que el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política, ubicado dentro del Capítulo I, "Bases de la institucionalidad", establece que "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.*"

De ese precepto constitucional se desprenden tres elementos de juicio que contribuyen a dilucidar la calificación jurídica sobre la procedencia de la solicitud presentada por el compareciente y, por tanto, la pertinencia del reclamo deducido.



IV.1.- La vinculación de la publicidad con los efectos jurídicos de los actos y resoluciones, fundamentos y procedimientos.

17°.- Que cabe señalar que los conceptos de “actos” y “resoluciones” han sido desarrollados por el legislador en la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

Es así como su artículo 3° desarrolla el concepto de acto administrativo. Luego de prevenir que “Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos”, lo define, señalando que “Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”. Distingue primero dos tipos de actos por su relevancia, al manifestar que “Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones”, precisando que “Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión”. Expresa a continuación: “Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias”. Manifiesta, enseguida: “Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente”.

Esta ley, formalmente, no es aplicable al Congreso Nacional, puesto que forma parte de la regulación propia de la Administración del Estado, que tiene su estructura conceptual en el artículo 38 de la Constitución Política y en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En efecto, el inciso primero del referido artículo 38 encomienda la determinación de la organización básica de la Administración Pública a una ley orgánica constitucional, a saber, la ley N° 18.575 (cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 13 de diciembre de 2000), la cual especifica que “La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley” (artículo 1°, inciso segundo). En armonía con ese ámbito de aplicación, el artículo 2°, inciso primero, de la ley N° 19.880 establece que “Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas



de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades”. Añade que “Las referencias que esta ley haga a la Administración o a la Administración del Estado, se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente.”.

El concepto de “actos” en el Congreso Nacional es más amplio que en la Administración del Estado, puesto que comprende todos aquellos que realicen el Senado y la Cámara de Diputados en la formación de la ley y en las demás atribuciones que tienen de acuerdo a la Constitución Política, como advierte el artículo 46 de la misma Carta Fundamental. La formación de la ley tiene un *iter* establecido en la Constitución, en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en los respectivos reglamentos, tanto de la Cámara de Diputados como del Senado. Lo mismo ocurre respecto de las demás “atribuciones” a que se refiere el artículo 46, entre las cuales queda comprendida la función parlamentaria que ejerce cada uno de sus integrantes, definida en el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. En consecuencia, los actos del Congreso Nacional tienen una publicidad *per se*, con las excepciones que señala la Constitución y la ley.

18°.- Que, en cuanto a los conceptos de “fundamentos” y “procedimientos”, es menester recordar que la ley N° 20.285, en su artículo primero, aprueba la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información “de la Administración del Estado”, lo que repite el artículo 1° de esta última ley, al expresar que regula el derecho de acceso a la información “de los órganos de la Administración del Estado”. El artículo 2° señala su ámbito de aplicación y, entre los órganos públicos a que alude, no se encuentra el Congreso Nacional.

Sin embargo, el artículo sexto de la ley N° 20.285 hace aplicable a ambas ramas del Congreso Nacional los artículos 3°, 4° y 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado y, además, señala que “Los reglamentos de ambas Cámaras consignarán las normas que cautelen el acceso del público a la información de que trata este artículo.”

Por su parte, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional contiene normas específicas al respecto en sus artículos 4°, 5°A, 66 y 66 A, regulando todo lo relativo a la transparencia y publicidad de sus actos acorde con los conceptos del artículo 46 de la Constitución Política. Su artículo 4°, además, en lo relativo al alcance de la publicidad, se remite en forma expresa a los artículos 21 y 22 de la antes mencionada Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En consecuencia, la ley N° 20.285 sólo se aplica al Congreso Nacional en los aspectos específicos señalados.



Acorde con lo anterior, corresponde precisar lo que debe entenderse por “fundamentos” y “procedimientos” de los actos y resoluciones del Congreso Nacional, que, como se ha prevenido, tienen una normativa diferente a la que rige los que emanan de los órganos de la Administración del Estado.

Por “fundamentos” debe entenderse todo aquello que sirve de cimiento en la toma de decisiones; en este caso, a un órgano unipersonal, persona natural (Senador o Diputado) cuando concurre a la formación de la ley, en sus distintas instancias, para tomar una decisión colectiva del órgano colegiado del cual forma parte, que se traduce en un “producto final” que es la ley, de cualquiera naturaleza, la cual se torna obligatoria por medio de su promulgación y publicación en el Diario Oficial; cuando concurre al desempeño de sus otras atribuciones, que no forman parte de la formación de la ley, y, además, cuando ejerce su función parlamentaria en cualquiera de sus modalidades.

En virtud de lo anterior, la obligación de entregar los fundamentos de los “actos” surge cuando éstos se han efectuado y están en condiciones de producir efectos jurídicos, toda vez que la norma constitucional expresa que la condición para la publicidad es la existencia de tales “actos”, en cuya virtud también son públicos sus fundamentos, puesto que mal podría exigirse la publicidad de los fundamentos si los actos aquellos no existieran.

Ahora bien, cuando se trata, ya no de la formación de la ley, sino del ejercicio de las demás atribuciones y de la función parlamentaria, podría tornarse más difusa la constatación de la existencia del “acto”, sobre todo en el caso de la pluralidad de modalidades de actuación que integran la función parlamentaria. En estas situaciones deberá tratarse de un acto que produzca consecuencias jurídicas y no simplemente de una actuación de hecho, lo que deberá examinarse en su mérito, caso a caso.

Por su parte, los “procedimientos” se refieren a una cuestión procesal sobre los distintos caminos recorridos en la formación de la ley, en las demás atribuciones y en la función parlamentaria. Son aplicables a esta materia las argumentaciones que se acaban de exponer, en particular que debe tratarse de caminos que produjeron consecuencias jurídicas y no, únicamente, efectos de hecho.

19°.- Que, en virtud de los razonamientos expuestos, la norma general es la publicidad de los actos y resoluciones, de sus fundamentos y procedimientos, en la medida en que tales actos existan a la vida jurídica. Se trata, por tanto, de actos y resoluciones plenos, de término, no de actos o resoluciones en desarrollo, de tentativa de actos o resoluciones, o de actos o resoluciones frustrados. La norma del artículo 8° de la Constitución Política es categórica, pura y simple al hablar de “actos” y “resoluciones”.



Y respecto de los “fundamentos” y “procedimientos”, es evidente que presuponen la existencia de tales actos y resoluciones. Si el acto no existe, mal se puede hablar de sus fundamentos y procedimientos. Al mismo tiempo, para la existencia del acto se requiere de un proceso deliberativo de toma de decisiones racional sujeto a procedimientos y con un conjunto de fundamentos que expliquen su racionalidad.

20°.- Que, de no mediar tales circunstancias, la publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, como previene la Carta Fundamental y recoge la causal que justifica la negativa a entregar la información establecida en el artículo 21, número 1), letra b) de la Ley de Transparencia.

De acuerdo a este precepto:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: ...

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”

IV.2.- La existencia de causales de secreto o reserva.

21°.- Que tampoco puede obviarse el hecho de que la mencionada regla general de publicidad tiene excepciones, que son de carácter estricto y están claramente señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política, los artículos 4° y 5°A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia de la Función Pública.

En efecto, el artículo 8° de la Constitución Política permite la reserva o secreto de ciertas actuaciones *“cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”* En concordancia con ese mandato, la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en su artículo 4°, inciso tercero, parte final, previene: *“Sin perjuicio de las causales establecidas en esta ley, se podrá denegar la entrega de información en virtud de las señaladas en los artículos 21 y 22 de Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.”*



La concurrencia de alguna de dichas causales debe ser analizada en su mérito, de acuerdo al caso concreto sometido al conocimiento de los órganos competentes del Senado.

22°.- Que, a este respecto, es indispensable traer a colación un elemento central para la ponderación sobre la concurrencia o ausencia de causas de secreto o reserva. Se expuso en los considerandos 40 y siguientes de la resolución de esta Comisión de 25 de octubre de 2017 que, si bien aparece el Secretario General del Senado como un único conducto administrativo para la presentación al Senado de las solicitudes de acceso a la información, resulta esencial diferenciar la información propiamente institucional del Senado de aquella que es generada para cada Senador o Comité, en el ejercicio de la función parlamentaria que les corresponde legalmente, en virtud del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En esa virtud, las decisiones sobre el uso de los recursos previstos para la asignación de asesoría externa, dentro del marco establecido por el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, le corresponden en forma exclusiva al Senador o al Comité Parlamentario al que le están asignados. Una vez adoptadas, las comunica a los órganos administrativos del Senado para los efectos de su cumplimiento, de forma que elaboren los contratos o anexos de contrato que proceda, incorporen los datos en los registros y sistemas informáticos pertinentes, reciban, tramiten, generen y archiven o custodien los documentos que corresponda y efectúen los pagos que sean del caso.

La obligación de depositar un ejemplar del informe o del reporte en formulario en una unidad administrativa interna es una medida que apunta únicamente a la fiscalización del uso de los recursos públicos que conforman la asignación. La sola circunstancia de que se remunere conforme a su contrato al asesor externo de un señor Senador o Comité no permite sostener la publicidad del informe que haya generado ni denegarla, porque no exime de la necesidad de analizar la concurrencia de alguna eventual causa constitucional y legal que justifique, por excepción, la negativa a proporcionarla.

Y es evidente que ese examen no puede ser realizado únicamente por el Secretario General del Senado, sin contar con ningún antecedente que le permita ponderar la existencia o ausencia de una causa de secreto o reserva de la información respectiva, cuando dichas solicitudes recaen sobre antecedentes producidos en ejercicio de la función parlamentaria que escapan del conocimiento institucional.

De allí que sea preciso que el jefe superior del Servicio, quien recibe la solicitud, consulte al Senador que instruyó sobre la ejecución del informe, la minuta o el documento de que se trata, o que representa al Comité Parlamentario que lo dispuso, sobre la concurrencia de una eventual causa de reserva o secreto, en forma previa a adoptar la decisión



que sea legalmente procedente sobre la publicidad. La única alternativa que permitiría una decisión directa sobre la solicitud de acceso es que conste previamente entre los antecedentes de dicho documento el carácter público del mismo, declarado por el correspondiente Senador o Comité.

23°.- Que la reflexión a que se refiere el considerando precedente ha sido confirmada el 29 de junio pasado, fecha del oficio N° 051/2018, dirigido al señor Presidente del Senado, por medio del cual el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias remitió la Resolución N° 04, de junio de 2018, que regula el uso de los recursos para el cumplimiento de la función parlamentaria.

En el Párrafo VI de esa Resolución, "Principios Generales a los que se sujeta el uso de las asignaciones parlamentarias", número 4, se dispone lo siguiente: *"Adicionalmente, tratándose de la contratación de asesorías externas o prestación de servicios por parte de profesionales o técnicos contratados a honorarios como personal de apoyo, cuya asesoría o servicio dé lugar a la elaboración de informes, este Consejo considera de especial relevancia establecer, como regla general, la publicidad de los mismos, salvo que el Senador que haya requerido el informe invoque alguna de las causales de reserva a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 20.285 para justificar su no difusión total o parcial, manteniendo dicho carácter por los plazos establecidos en el artículo 22 de la precitada ley.*

Esta decisión se funda en la importancia de facilitar el acceso de cualquier persona a los contenidos de los informes contratados por los Senadores, habida cuenta que ellos son elaborados con recursos públicos. Se suma a lo anterior la necesidad de dar cumplimiento al principio de máxima divulgación, que impone la obligación de proporcionar la información en los términos más amplios posibles, excluyendo solo aquello que, de conformidad a la Constitución o las leyes, está sujeto a reserva.

No obstante invocarse alguna causal de reserva respecto del informe, siempre será público el "Formulario de Actividades Desarrolladas" que debe acompañarse como medio de verificación para que se proceda al pago de la asesoría externa o de la prestación de servicios por parte de profesionales o técnicos contratados a honorarios como personal de apoyo. En el referido formulario deberán consignarse los enunciados de la materia a que se refiere el informe solicitado, cuando la asesoría externa o el servicio prestado supongan su elaboración.

A estos efectos, el Senado deberá crear en su página web (banner Asignaciones Parlamentarias) un sitio para el registro de los Formularios de Actividades Desarrolladas e informes, respecto de los cuales no proceda alguna causal de reserva. Dicha información deberá actualizarse mensualmente.

Para dar cumplimiento a la obligación de publicidad de los informes, el Senador, al ponerlos a disposición de la Corporación deberá



precisar, por escrito, la causal de reserva que invoca, explicitando las razones de hecho que motivan su decisión. En caso contrario, se procederá, sin más, a su publicación. De la negativa del Senador podrá reclamarse a la Comisión de Ética y Transparencia, en los términos establecidos en el artículo 234 del Reglamento del Senado. Igualmente, corresponderá a la referida Comisión pronunciarse sobre el plazo en que los referidos informes mantendrán el carácter de reservados y cualquiera otra cuestión que sobre esta materia se suscite, teniendo en estos casos, como referencia, en lo que fuera aplicable, lo establecido en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

El Senado deberá, igualmente, mantener en su web un índice actualizado de los informes calificados como reservados de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior, precisando la causal específica y el o los Senadores que la invocaron.”.

24°.- Que, en lo sustantivo, el acuerdo del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, que se ha transcrito en la parte pertinente, se refiere tanto a materias de transparencia activa como de derecho de acceso a la información.

Lo que importa destacar, para los efectos del reclamo de autos, es que hace aplicable a la primera, en forma expresa, los razonamientos contemplados, tanto en la aludida resolución de la Comisión de 25 de octubre de 2017 como en los considerandos precedentes de esta resolución, en orden a la necesidad de contar con el pronunciamiento previo del Senador o Comité que haya requerido el informe respecto de la concurrencia o ausencia de alguna de las causales de reserva a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Transparencia de la Función Pública, para poder proceder a la difusión del mismo.

Para ello establece un procedimiento, consistente en que, al ser puesto a disposición de la Corporación el informe de que se trate, el Senador o Comité respectivo deberá precisar la causal de reserva que invoca, ya que, de lo contrario, se procederá, sin más, a su publicación. Esta disposición corrobora el papel que juega el informe en relación con la función parlamentaria, y la consiguiente necesidad de audiencia de quien lo recabó para determinar la existencia, o inexistencia, de alguna causal constitucional o legal de secreto o reserva. Complementa esta nueva obligación de transparencia activa la inclusión en la página web del Senado (banner Asignaciones Parlamentarias) de un sitio para el registro de los formularios de actividades desarrolladas e informes respecto de los cuales no proceda alguna causal de reserva; información que se actualizará mensualmente.

En lo que concierne al derecho de acceso a la información, el citado acuerdo del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias ratifica, asimismo, la competencia del Secretario General del Senado para pronunciarse sobre las solicitudes, y de esta Comisión para conocer de los reclamos que se presenten en contra de la negativa a entregar los documentos respectivos, en los términos establecidos en el artículo 234



del Reglamento del Senado. Con lo anterior se confirma que el derecho de acceso a la información no puede ejercerse en forma genérica, sino que de modo específico, como sucederá respecto de los informes determinados que sean excluidos de la publicidad invocando causas de secreto o reserva que luego pudieran controvertirse ante la Comisión.

Cabe acotar que la publicidad de los documentos aludidos, en virtud del citado acuerdo del Consejo Resolutivo, rige a partir del 1° de julio de 2018, por lo cual la decisión que pudiera adoptarse de difundir los emitidos con anterioridad en forma genérica, por incidir en materias de transparencia activa, recae sobre los órganos competentes del Senado, quienes deberán cautelar la eventual existencia de alguna causal de secreto o reserva y, en su caso, disponer la supresión de los datos personales que procedieren. Por lo demás, en lo que concierne a los contratos celebrados por el Senado, con anterioridad a la fecha indicada, para proporcionar servicios de asesoría externa a los Senadores, la Corporación ha procedido a publicarlos en el sitio electrónico institucional, micrositio “Transparencia”, “Asignaciones Senadores”, “Asesorías Externas”, “Contratos de asesorías externas”, comprendiendo dentro de dicha publicidad la documentación correspondiente al año 2015 por la que se reclama, con lo cual en este punto se entiende satisfecha la solicitud de información, por aplicación del artículo 15 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

IV.3.- La improcedencia de solicitudes genéricas de acceso a la información.

25°.- Que, como se desprende de los razonamientos precedentes, es ineludible la determinación de que la publicidad del documento requerido no afecte ninguna causal constitucional ni legal de reserva, antecedente que, en el caso que se examina, corresponde proporcionar al Senador o Comité que encomendó su realización.

Este hecho conduce naturalmente a la conclusión de que no son aceptables las solicitudes de acceso a la información formuladas con carácter genérico, referidas a un conjunto de documentos generados para el adecuado ejercicio de la función parlamentaria de un grupo de Senadores o Comités, cuya única vinculación entre sí es la de haber sido emitidos en el curso de cierto lapso.

26°.- Que, en la especie, la causal que se ha invocado para justificar la negativa a entregar la información y cuya procedencia el compareciente ha objetado ante esta Comisión, se encuentra contemplada en el artículo 21, número 1), letra c) de la Ley de Transparencia, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:



1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: ...

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*”

27°.- Que, como se puede apreciar, el referido artículo 21, número 1, letra c), contiene una exigencia de carácter general para la petición de información, cual es que esta no puede ser genérica. Se afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano público cuando se le formulan *requerimientos de carácter genérico*, y este carácter se puede deber a que se trata de *un elevado número de actos administrativos* o de un elevado número de *antecedentes* de esos actos.

Asimismo, el debido cumplimiento de las funciones del órgano público se ve afectado cuando la atención de la solicitud *requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales*.

En esa virtud, “*se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información*”, de acuerdo a lo señalado en el encabezamiento del mismo artículo 21 de la Ley de Transparencia de la Función Pública.

28°.- Que, en el caso de que se trata, la petición que se ha deducido es genérica. Según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, “genérico” es algo “común a varias especies” o “perteneciente o relativo al género” o “que denota el conjunto de los miembros de una clase o especie”. Y el antónimo de genérico es “específico”, “individual”.

En su presentación, el reclamante afirma que la solicitud no tendría carácter genérico, toda vez que se individualiza una materia en específico, contratos y medios de verificación de asesorías externas contratadas por la Corporación, de mandantes determinados, los señores senadores y las bancadas parlamentarias, restringidas a un periodo de tiempo específico.

No se comparte esa disidencia, toda vez que el Reglamento de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, contenido en el decreto supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que se ha tenido a la vista a título ilustrativo, expresa en su artículo 7°, N° 1, letra c), que “Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia,



fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera.”.

Vale decir, la sola lectura de tal precepto reglamentario confirma que la solicitud que se hizo es genérica, porque carece de especificidad, al estar referida a contratos, informes y reportes de actividades emitidos durante cierto período, pero que no se determinan en cuanto a su materia o contenido, en cuanto a su fecha de emisión, en cuanto a su autor, ni en cuanto al Senador o Comité que los encargó, datos todos los cuales constan en la página web institucional del Senado y que habrían permitido individualizarlos con precisión.

29°.- Que es útil poner de relieve que esta causal del artículo 21, número 1, letra c) de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que a primera vista simplemente apunta a evitar una carga de trabajo extraordinaria o de tal modo gravosa para los órganos públicos que afecten la regularidad o normalidad del cumplimiento de sus funciones, es una herramienta indispensable para la cabal observancia del derecho de acceso a la información pública.

En efecto, como recordó esta Comisión en el considerando 33 de la resolución de 23 de octubre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el derecho de acceso a la información consiste en *“solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.”* (razonamiento 77 de la sentencia de 19 de septiembre de 2006, recaída en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, reiterado en el considerando 197 de la sentencia de 24 de noviembre de 2010, pronunciada en el caso “Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil).

Es decir, el derecho de acceso a la información que obra en poder del Estado se satisface de una de dos maneras posibles: el cumplimiento directo, consistente en *tener acceso y conocer esa información*, y el cumplimiento alternativo, *cual es el derecho a recibir una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto*.

Como ha dicho el Tribunal Constitucional en diversos fallos a los que se alude en el considerando 23.1 de la referida resolución de 25 de octubre de 2017, *el carácter secreto o reservado de un acto puede generar un espacio para cautelar otros bienes jurídicos que la Constitución estima tan relevantes como la publicidad*. En el lenguaje de la



Constitución, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación, el interés nacional, o el debido cumplimiento de las funciones de los órganos, están a este nivel. Por lo mismo, deben ser respetados y considerados.”

En otras palabras, la cautela de la publicidad y la protección de otros bienes jurídicos que legítimamente, al tenor del Pacto de San José de Costa Rica y de nuestro estatuto constitucional, pueden obstar a ella, obliga a hacer un examen equilibrado en el caso concreto, para resolver si prevalece la publicidad o media alguna causa justificada y, en este último evento, debe darse cumplimiento cabal al derecho de acceso a la información en su modalidad alternativa, vale decir, en términos de que la persona reciba una respuesta negativa fundamentada.

Para ello, es preciso que el organismo público requerido pueda contar con las condiciones de hecho que le permitan examinar si la información que tiene bajo su control es efectivamente pública o se encuentra comprendida dentro de alguna de las causales de secreto o reserva que la exceptúan de tal deber de publicidad. Esas condiciones de hecho no se limitan simplemente, como plantea el compareciente, a *“las horas funcionarias que implicaría reproducir la información”*, suponiendo incluso que para ello se podría disponer de la dotación total del organismo público requerido, sino que incluye el procesamiento de la misma, con personal de una calificación diferente, para determinar la concurrencia de alguna causal de secreto o reserva, cuyo cumplimiento es tan obligatorio para dichos funcionarios como el mandato de publicidad. Y, además, se debe realizar esa tarea con sujeción a los plazos establecidos para contestar al solicitante, sea entregando los antecedentes pedidos o negando fundadamente la petición.

Ese es el objetivo de fondo que protege el artículo 21 de la Ley de Transparencia, cuando dispone, en su número 1, letra c), que configura causal *“de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, ...cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente... tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”*

Ahora bien, ni el Departamento de Finanzas ni la Fiscalía del Senado tienen funcionarios dedicados a la atención de estas solicitudes, sino que necesariamente ha de sustraerse a uno o más de ellos de sus labores habituales para recopilar, sistematizar, digitalizar y ordenar los documentos respectivos, que en este caso, alcanzaron en total a 2.268. Adicionalmente, en lo que atañe a los informes que se recaban, habría sido preciso requerir el concurso de otras personas para determinar la concurrencia de alguna causal de secreto o reserva, lo que naturalmente varía de un documento a otro y sólo se podría conocer una vez agotada completamente esa tarea. Por último, se debería efectuar todo lo anterior dentro de los veinte días hábiles establecidos para contestar al solicitante. En virtud de estas



circunstancias, no resulta aceptable la invocación formal del recurrente de que la respuesta negativa debió necesariamente realizar una proyección del tiempo de los trabajadores de la Corporación que habría que dedicar para dar respuesta a la solicitud.

30°.- Que es importante destacar que el impedimento para aceptar solicitudes de acceso a la información genéricas no sólo guarda relación con la coherencia interna de la normativa, particularmente con la necesidad jurídica de tener certeza sobre la existencia o ausencia de causales de secreto o reserva de la información, sino que, desde un punto de vista todavía más general, con el cumplimiento de la obligación de transparencia activa que recae sobre los órganos del Estado.

En efecto, la información genérica es propia del deber de transparencia activa, que surge por la necesidad de poner de relieve a la transparencia como un mecanismo idóneo para cautelar la probidad de los agentes públicos y combatir eficazmente la corrupción, sentido hacia el cual se orientan las disposiciones de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, adoptada en Caracas, Venezuela, con fecha 29 de marzo de 1996, promulgada por decreto N° 1879, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 29 de octubre de 1998 (publicado en el Diario Oficial de 2 de febrero de 1999), y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003, promulgada mediante decreto N° 375, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 23 de noviembre de 2006 (publicado en el Diario Oficial de 30 de enero de 2007).

En el Preámbulo de la primera Convención, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos dejaron constancia, entre otras reflexiones, que están “convencidos de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción”.

Por tal motivo, entre las medidas preventivas que los Estados Partes convinieron en considerar, en el Artículo III se encuentran los “Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y *para la publicación de tales declaraciones* cuando corresponda” (número 4); “Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la *publicidad*, equidad y eficiencia de tales sistemas” (número 5) y, en general, “Mecanismos para estimular la *participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales* en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción” (número 11).

Por su parte, el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es explícito al declarar:



“Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.”

A su turno, el artículo 13 de la Convención proclama el compromiso de los Estados Partes de fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público en la prevención y la lucha contra la corrupción, y afirma que esa participación debería reforzarse con medidas como:

“a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;”

En consecuencia, el deber de transparencia activa consiste en *publicar información relevante sobre el organismo público, incluida la relativa a la organización, el funcionamiento, los procesos de adopción de decisiones y sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.*

Ahora bien, como se apuntó en el considerando 8°, en nuestro ordenamiento la obligación de transparencia activa está recogida en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Dicho artículo se aplica expresamente al Congreso Nacional, por mandato del artículo sexto de la ley N° 20.285, que en su inciso segundo establece que “las Cámaras deberán dar cumplimiento a lo dispuesto



en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en lo pertinente.”. El inciso tercero extiende el deber general de transparencia activa a la información relativa a otros aspectos del funcionamiento de ambas ramas del Congreso Nacional: “Deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurren y las dietas y demás asignaciones que perciban”.

De la comparación de los mencionados artículos 7° de la Ley de Transparencia y sexto de la ley N°20.285 con el requerimiento de información efectuado por el reclamante fluyen dos conclusiones.

La primera es que, por su carácter genérico, la solicitud se inserta dentro del tipo de información que estaría comprendida dentro del concepto de transparencia activa que consagra la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

La segunda es que, por otro lado, no existe un deber positivo expreso de incluir dicha información, en tal carácter, en la página web institucional. Del artículo 8° de la Ley de Transparencia sería posible concluir, incluso, que esa obligación es taxativa en relación con las materias indicadas en el artículo 7°, ya que permite a cualquier persona presentar un reclamo ante el Consejo para la Transparencia si el respectivo organismo de la Administración del Estado no informa “lo previsto en el artículo anterior”.

Con todo, en virtud de los compromisos internacionales contraídos por Chile al asumir la calidad de Estado Parte de las dos Convenciones mencionadas, debería entenderse que los aludidos artículos 7° de la Ley de Transparencia y sexto de la ley N°20.285 fijan un mínimo de información que debe estar disponible de manera permanente y actualizada para el público, susceptible de ser ampliada a toda aquella que el respectivo organismo considere relevante sobre su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones.

En todo caso, es evidente que esta medida sólo podría ser resuelta por los órganos competentes en la materia. Al estar determinada legal y reglamentariamente la competencia de la Comisión de Ética y Transparencia, no le corresponde a ella, al conocer de un reclamo de acceso a información genérica, incursionar en atribuciones propias de otros órganos del Senado.

V.- Análisis de otros fundamentos del recurso

31°.- Que, además de sostener que la solicitud no tendría carácter genérico, el reclamante fundamenta su recurso, en lo sustancial, en dos órdenes de argumentos. Sin perjuicio de que se han rebatido varias de las circunstancias invocadas, se desarrollarán las motivaciones que obstan a aceptar las restantes.



Por una parte, se sostiene que la respuesta negativa entregada no señala el número de documentos que habría que recopilar y digitalizar, ni calcula el tiempo que los funcionarios del Senado tendrían que dedicar para satisfacer la solicitud. En el mismo sentido, se apunta una supuesta falta de consistencia entre esa negativa y el criterio de la Cámara de Diputados, que habría entregado copia de las asesorías externas contratadas, y cuya dotación total de personal compara con la del Senado.

Por otra parte, se afirma que los informes de estudios o asesorías son públicos por regla general. Bajo este enunciado el reclamo agrupa varias consideraciones, como que la información ya se encuentra publicada en parte; que la ley de presupuestos dispone la remisión a la Biblioteca del Congreso Nacional de copia de los informes derivados de ciertos estudios e investigaciones; que los informes son antecedente necesario de la resolución de pago respectivo, y se citan declaraciones del señor Presidente del Senado.

32°.- Que no es admisible la validez de la comparación que efectúa el reclamante entre la situación de un organismo público con aquella en la que podrían encontrarse otros, como la que realiza entre el Senado respecto de la Cámara de Diputados, tanto por razones jurídicas como de hecho.

Desde luego, es dable señalar que no consta que la “copia de las asesorías externas contratadas entre noviembre de 2015 y septiembre de 2016” que habría proporcionado la Cámara de Diputados sea la misma información a que se refieren las solicitudes de acceso a la información SOL007830 y SOL007831, de 22 de marzo pasado, presentadas al Senado.

Desde un punto sustantivo, resulta preciso destacar que la concurrencia o inexistencia de causales de exclusión del deber general de publicidad se debe examinar en relación con las circunstancias concretas en que se encuentra el órgano público al que se recaba la información.

A título ilustrativo, toda vez que no es aplicable al Congreso Nacional, es útil señalar que el antes mencionado Reglamento de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, señala en su artículo 7°, N° 1, letra c), que “Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.”

Esas circunstancias, entre otros aspectos, han de considerar la disponibilidad real o, incluso, potencial, de funcionarios del organismo que recibe las solicitudes de acceso a la información a los que se podría encomendar la ejecución de las tareas relacionadas con la satisfacción de dichas solicitudes, sea en forma exclusiva o como una función más junto



con otras que tengan a su cargo. La consideración de la dotación total del personal de un órgano del Estado, sea aisladamente o en comparación con la dotación de otro, que parte del supuesto de que, desde la jefatura superior del servicio hasta el funcionario ubicado en el último grado o categoría, cualquiera sea la destinación y función que tenga asignada o el lugar en que la desempeñe, deberían estar disponibles para atender este tipo de solicitudes, desconoce principios básicos de la organización administrativa y del régimen estatutario propio de los funcionarios públicos.

Por lo expuesto, esta Comisión recabó a los órganos administrativos internos los datos pertinentes, que se han reseñado en el considerando 14°. La atención de este tipo de requerimientos en el Senado le corresponde al Departamento de Informaciones, el cual debe a su vez recabarla a otras dependencias internas, de acuerdo a su naturaleza, habitualmente el Departamento de Finanzas o la Fiscalía del Senado, las que cuentan con un número reducido de funcionarios que deben satisfacer estas solicitudes postergando algunas de sus labores habituales, puesto que la mayoría de éstas cuenta con plazos dentro de los cuales deben satisfacerse necesariamente, a riesgo de incumplir compromisos con sus usuarios internos o externos.

33°.- Que las diversas alegaciones que agrupa el reclamante bajo el acápite denominado “Los informes de estudios o asesorías son públicos por regla general según el artículo 8° de la Constitución” tampoco tienen mérito suficiente para enervar la respuesta negativa que le fue emitida.

Desde luego, no es efectiva la presunción que elabora el reclamante sobre el hecho de que la información que requiere se encuentra, en parte, publicada en el sitio electrónico del Senado, en donde figura el nombre de cada asesor, materia de la contratación y montos de los honorarios, por mes y año, en el sentido de que la Corporación ya cuenta con información sistematizada y ordenada de lo que se solicita. No es así. La información que figura en la página web institucional es una aplicación computacional cuya operación está a cargo del Departamento de Finanzas y sólo tiene por objeto dar cuenta mensualmente de los pagos realizados y una mención de la asesoría prestada. No cuenta con conexión a alguna base de datos en la que se registren los reportes en formulario de las actividades realizadas por los asesores externos o sus informes. El Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias no impartió instrucciones el año 2015 sobre la forma en que debían entregarse copia de estos antecedentes al Departamento de Finanzas, por lo cual en ocasiones esta documentación se proporcionó por medios electrónicos y en otras en papel. Tampoco se contaba con conexión a otra base de datos donde figurasen los contratos de los asesores externos y sus modificaciones, materia que está a cargo de la Fiscalía del Senado.

Del mismo modo, no es pertinente la mención que el compareciente hace al hecho de que la ley de presupuestos dispone que los órganos públicos deben remitir a la Biblioteca del Congreso Nacional, en soporte electrónico, una copia de los informes derivados de estudios e



investigaciones contratados en virtud de la asignación prevista en el Subtítulo 22, Bienes y Servicios de Consumo, de los presupuestos de los organismos públicos, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la recepción de su informe final. No lo es, porque esa norma no se aplica a los informes de los asesores externos que recaba, los cuales son elaborados en virtud de la asignación parlamentaria de asesorías externas, tanto de Senadores como de Comités, que contempla el Subtítulo 24, Transferencias Corrientes, del Presupuesto del Senado, contemplado como Capítulo 01 de la Partida 02, Congreso Nacional, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Es precisamente esa íntima conexión entre los documentos a que da lugar la asesoría externa y el cumplimiento de la función parlamentaria, que ha puesto de relieve el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias en su resolución de 29 de junio recién pasado, la que obliga a dar al parlamentario la posibilidad de invocar alguna causal de secreto o reserva, circunstancia que no permite atribuir sin más el carácter de públicos a tales informes por el solo hecho de constituir un antecedente necesario de la resolución de pago respectivo, como sostiene el reclamante.

34°.- Que el peticionario, en su reclamo, además de todos los informes de asesorías externas emitidos durante el año 2015, pide copia digital de todos los contratos de asesorías externas solicitadas por los Honorables senadores o jefes de comités, durante ese mismo año y, en caso de que existan, copias de todos los reportes de actividades emitidos por los asesores externos durante el mismo período.

35°.- Que, en lo que atañe a la materia de competencia específica de la Comisión, cual es la resolución del reclamo deducido invocando el derecho de acceso a la información, son aplicables a esas solicitudes las mismas consideraciones que se han tenido en vista en relación con la petición relativa a los informes de las asesorías externas contratadas.

36°.- Que, en consecuencia, los fundamentos de la negativa a entregar la información que motiva el reclamo se ajustan a las circunstancias en que ella fue solicitada por el reclamante y al derecho aplicable.

SE RESUELVE:

NO HA LUGAR al recurso presentado por el señor Michel Figueroa Mardones, RUN: 17.510.669-3, Administrador Público, domiciliado en la comuna de Santiago, calle Merced 152, oficina 102, correo electrónico mfigueroa@chiletransparente.cl, en que solicita que se reconsidere la negativa a entregar la información pedida mediante solicitud SOL007830, sin perjuicio del derecho del solicitante a requerirla nuevamente en términos específicos.



NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Aprobado en sesiones celebradas los días 16 y 30 de mayo, 13, 19 y 20 de junio, 10 y 31 de julio y 1° de agosto de 2018, con la asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Adriana Muñoz D'Albora y señores Juan Antonio Coloma Correa, Alfonso De Urresti Longton y Francisco Huenchumilla Jaramillo.

Handwritten signatures of the senators: José García Ruminot, Adriana Muñoz D'Albora, Juan Antonio Coloma Correa, Alfonso De Urresti Longton, and Francisco Huenchumilla Jaramillo.